



JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN ARGENTINA

A través de los años Argentina ha recibido diversos fallos en relación con la normativa electoral, por lo tanto, se detalla de manera resumida el motivo del fallo y la resolución para la aclaración de las interrogantes.

Fallos Emitidos Relativos a los Derechos Políticos de las Mujeres

FALLO N° 1568/93

CAUSA: "Darci Beatriz Sampietro s/impugnación lista de candidatos a Diputados Nacionales del Partido Justicialista distrito Entre Ríos" (Expte. N° 2267/93 CNE) - Lista de candidatos a Diputados Nacionales del Partido Justicialista, Distrito Entre Ríos, colocando en el último lugar a una mujer de los 5 que se elegía, siendo los 4 primeros varones. La Cámara Nacional Electoral resuelve que se reordene dicha lista, con la inclusión de la afiliada en los primeros tres lugares.

▪ **FALLO N° 1836/95**

CAUSA: "Merciadri de Morini, María Teresa s/presentación, Unión Cívica Radical" (Expte. N° 2488/95 CNE) - Afiliada a la Unión Cívica Radical de Córdoba impugna lista de candidatos a Diputados Nacionales conformada con dos mujeres en los 3° y 6° lugar. Señala que se renuevan 5 bancas y concluye que deben ir dos mujeres entre los 5 primeros candidatos para respetar la proporción del 30 % con posibilidad de resultar electas (art 60 CEN). Así fue resuelto por la Cámara Nacional Electoral.

▪ **FALLO N° 2159/96**

CAUSA: "Gómez Miranda María Florentina s/formula impugnación lista de candidatos estatuyentes de la UCR, ley 24.012" (Expte. N° 2779/96 CNE) – CAPITAL FEDERAL - La CNE dice que, al no renovarse cargos, habrá de considerarse como si se renovara uno, según el Decreto 379/93 citado por la actora. Deberá considerarse indiferente, colocar en el primer puesto a mujer o varón, pero debiéndose incluir regularmente en los siguientes lugares de la lista, una mujer por cada dos varones hasta cubrir el porcentaje mínimo legal dentro del número total de cargos. Este tribunal considera que es ajustada a la ley la inclusión de una mujer en cada grupo de tres candidatos, a contar del candidato ubicado en el segundo lugar, y que la lista cubre el porcentaje legal del 30%.

▪ **FALLO N° 2918/01**

CAUSA: "Incidente de oficialización de candidatos a Diputados y Senadores Nacionales del Partido "Unión del Centro Democrático" – Elecciones 14 de octubre de 2001" (Expte. 3453/2001 CNE) - La CNE resuelve que no basta que las listas estén integradas por un mínimo de 30% de mujeres,



es necesario, también, que tal integración de la mujer en las listas se efective de tal modo que resulte con un razonable grado de posibilidad su acceso a la función legislativa, en la proporción mínima establecida por la ley. Y tal razonable grado de posibilidad solo puede existir si se toma como base para el cómputo del 30%, la cantidad de bancas que el partido renueva.

▪ **Expte. CNE 4583-2015-CA1**

CAUSA: “Carrizo, Ana María c/Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad” (Expte. N° CNE 4583/2015/CA1) - La CNE señaló que nuestro país ha seguido los principios consagrados en el orden internacional, que en materia electoral y de partidos políticos, se pronuncian claramente en favor de una participación igualitaria y sin discriminaciones fundadas en meros prejuicios entre varones y mujeres. Tales prescripciones se enmarcan en una concepción progresiva de los derechos fundamentales, que requieren del Estado, remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades, entre varones y mujeres, para el acceso a cargos electivos y partidarios, mediante acciones positivas, en la regulación de las agrupaciones políticas y en el régimen electoral.

▪ **Expte. CNE 6713-2016-CA1**

CAUSA: “Villar, Daniel Osvaldo c/Unión Popular O.N. s/formula petición – Unión Popular O.N.” (Expte. N° CNE 6713/2016/CA1) - La CNE sostiene que es incontrastable, que en la integración de la Junta Directiva Nacional existe una violación a las normas de igualdad de género (Ley 24.012, la que reenvía la ley 23.298, art. 3° inc. b), pues estando conformada por catorce miembros, el mínimo de mujeres que impone la ley es de cinco (Decreto 1246/00), mientras que se han incluido solo tres, según expresa el recurrente, en afirmación no controvertida y corroborada con la información obrante en el Registro Nacional de Agrupaciones Políticas de este Tribunal. Además, los partidos políticos tienen un rol esencial en la construcción de un sistema democrático inclusivo, que permita a las mujeres participar en pie de igualdad con los hombres en el juego político y en el interior de sus organizaciones.

▪ **Expte. CNE 6459-2019-CA1**

CAUSA: “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. N° CNE 6459/2019/CA1) - Ante el fallecimiento del primer candidato a senador nacional de la lista de titulares de la alianza de autos, la magistrada de primera instancia entendió que correspondía su reemplazo por el primer candidato a senador nacional de la lista de suplentes (artículo 7° del Decreto 171/2019). La CNE resuelve que corresponde aplicar el corrimiento respetando la alternancia de género (artículo 60 bis CEN –modificado por la Ley 27.412 y el Decreto 171/19-).